



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	LUCELLY DEL SOCORRO CIRO CIRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO	05001 33 33 030 2014 00901 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad del medio de control de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora LUCELLY DEL SOCORRO CIRO CIRO, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

(...)

1. " (...)Que se declare la nulidad del Oficio Resolución No. 363 del 17 de septiembre de 2012, proferido por el **Doctor JAVIER HUMBERTO ARROYAVE ESPINAL**, Secretario de Educación del Municipio de Rionegro, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**, establecida en la ley.

2. Que se declare que por ser docente que labora al servicio de establecimiento educativo ubicado en el MUNICIPIO DE RIONEGRO, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

CONDENAS:

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. El reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el contenido del artículo 15 de la ley 91 de 1989, ley 60 de 1993, ley 115 de 1994, a mi representado (a) **LUCELLY**

DEL SOCORRO CIRO CIRO, con efectos fiscales a partir del 27 de agosto de 2012, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

2. Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor, hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio; dando, igualmente, aplicación a la fórmula jurisprudencialmente establecida para ello por el Consejo de Estado, por cada una de las sumas individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas, de tracto sucesivo.

3. Las partes demandadas, darán cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

4. condenar en costas al MUNICIPIO DE RIONEGRO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010".

2. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción. Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**"¹.
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

3. En este orden de ideas, se considera prudente resaltar que los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra la suspensión del término de caducidad, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Por otra parte el numeral 1º del artículo 164 del CPACA, indica los casos en que una demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, en los siguientes términos:

"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables.*
 - c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley."*

4. De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica, máxime cuando a la solicitud de reconocimiento y pago de prima de servicios **se le ha concebido como una solicitud equivalente a una homologación o nivelación salarial.**

5. Con base en lo anterior, es claro para el Despacho que al asunto aquí debatido – **RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE SERVICIOS-** debe dársele aplicación al término de caducidad de cuatro (4) meses contemplado en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, pues bajo la jurisprudencia expuesta, la prima de servicios no es una prestación periódica, ya que la misma hace referencia a una especie de concepto aún no se ha pagado a la demandante, es decir cuya existencia aún no se ha determinado, lo que le impide ostentar la calidad de prestación periódica.

En el mismo sentido se pronunció el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia** en providencia² dictada con ponencia del doctor **Gonzalo Zambrano Velandia** que data del **14 de Marzo de dos mil Catorce (2014)**, en la que se confirmó el rechazo de una demanda en iguales términos a la que ahora nos ocupa.

6. CASO CONCRETO.

6.1. De acuerdo con la prueba que obra en el proceso, la señora **LUCELLY DEL SOCORRO CIRO CIRO** labora al servicio de la entidad demandada MUNICIPIO DE RIONEGRO. Durante el tiempo que ha desempeñado sus labores no ha percibido por concepto de factores salariales la **PRIMA DE SERVICIOS**, como se afirma en la respuesta dirigida a la apoderada de la actora el 17 de septiembre de 2012 (Fls 23 a 24). No obstante considera la parte accionante que la **PRIMA DE SERVICIOS**, debe serle reconocida y pagada, situación que ha negado la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE RIONEGRO (Fls 25 a 27).

6.2. En el presente caso la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Resolución con Radicado **No. 363 del 17 de septiembre de 2012** el MUNICIPIO DE RIONEGRO, mediante el cual negó la mencionada pretensión de pago de **PRIMA DE SERVICIOS**, decisión que, **fue notificada a la interesada el día 16 de octubre de 2012**, según la respuesta aportada por la accionante, mediante oficio del 17 de septiembre de 2012 (Fls 25 a 27).

6.3. Se encuentra acreditado en el plenario que el día **4 de septiembre del año 2013** se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió por reparto al Procurador 111 Judicial para Asuntos Administrativos, quien expidió constancia de conciliación **fallida el 06 de noviembre de 2013** (Fls. 22).

6.4. La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada el **17 de junio de 2014**, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (Fls 21).

6.5. Con base en el anterior acervo probatorio se puede concluir lo siguiente:

El término de Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de **CUATRO (4) MESES**, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia a la notificación del acto demandado (Numeral 2º, Literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

El término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **17 de octubre de 2012**, día siguiente a la fecha en que fue comunicado el oficio con Radicado **No. 363 del 05 de septiembre de 2012**, expedido por el MUNICIPIO

² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala segunda de Oralidad. Magistrado Ponente: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA. Catorce (14) de Marzo de dos mil catorce (2014).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2014 - 00901

DE RIONEGRO, mediante el cual negó la solicitud de pago de **PRIMA DE SERVICIOS**, culminando en principio, el 17 de febrero de 2013.

Por otro lado la parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial General de la Nación el **4 de septiembre de 2013**, según se advierte de la Constancia visible a folios 22 del expediente, es decir 07 meses y 12 días después de transcurridos los 4 meses, cuando ya había ocurrido el fenómeno procesal de la caducidad, .

La Demanda de la referencia, como ya se dijo, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día **17 de junio de 2014 (fls 21)**, esto es, cuando ya se encontraba más que vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

*"Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **LUCELLY DEL SOCORRO CIRO CIRO**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por haber sido presentada por fuera del término de la caducidad.

SEGUNDO. Devuélvase los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2014 - 00901

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **28 DE NOVIEMBRE DE 2014** fijado a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA**